

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 07 de febrero de 2025, mediante llamada telefónica alrededor de las nueve (7:00) am, personal de la Policía Nacional de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal maderable en un volumen de TREINTA METROS CÚBICOS de madera en bloque y vigas (30m³) de las especies de nombre común Amargo (*Vatairea sp*), Caracolí (*Anacardium excelsun*), Higuerón (*Ficus Glabrata Kunth*), los cuales fueron incautados el día de 07/02/2025 siendo las 10:00 horas.

Procedimiento adelantado por superar los Veinticinco Metros Cúbicos (25 m³) de madera autorizados en el salvoconducto numero 119110493554 emitido por la Autoridad Ambiental CODECHOCO.

SEGUNDO: El Subintendente JUAN FERNANDO PEÑA ARROYAVE mediante oficio/Acta GS-2025-008944-DEURA. SECAR-GUBIM - 29.58 del 07/02/2025 (radicado ante CORPOURABA 400-34-01.59-0785 del 07/02/2025), pone a disposición de

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA el material forestal incautado en vehículo tipo tracto camión de placas SNN711, de servicio público, de color Amarillo en la cabina

TERCERO: ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129467, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 5 m³ en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, por la movilización de material forestal que excede el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° 119110493554 emitido por CODECHOCO, al ser verificado por la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA.

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-75-0304 del 11 de febrero de 2025.

7. Conclusiones:

Al realizar la inspección del Vehículo tipo tracto camión de placas SNN771 de cabina color Amarillo el día 07/02/2025, se encontró material forestal amparado en el salvoconducto N° 119110493554 correspondiente a 25 m³ discriminados así:

No SUNL	Origen	Destino	Especie	Nombre científico	Volumen Elaborado (m ³)
119110493554	Rio Sucio (Choco) – Belén de Bajirá	Chigorodó, Apartadó; Barranquilla Ure	Amargo	<i>Vatairea sp</i>	5
			Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	10
			Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>	10
Total, productos maderables					25

Dado que durante la inspección realizada se calculó que el Vehículo Tipo Tracto Camión de placas SNN711, transportaba alrededor de Treinta metros cúbicos (30 m³), excediendo el volumen amparado en 5 m³ se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129467, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 5 m³ en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, por la movilización de material forestal que excede el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° 119110493554 emitido por CODECHOCO, al ser verificado por la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i> ; Kunth	Bloques	5	\$ 1.802.500
Total			5	\$ 1.802.500

Nota. Valor estimado de la rastra Sande o Lechero 70 mil.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El señor **HÉCTOR DARÍO PUERTA MEDINA CC No.1.038.338.829**, responsable del material forestal, manifestó que [...] **"solo es el transportador y que no conoce de medidas y especies maderables"**

El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en sobre vehículo tipo tracto camión de placas SNN771 en Parqueadero denominado "Abedules cinco estrellas número dos, ubicado en el municipio de Chigorodó Antioquia, bajo la custodia temporal de la señora EVA HERNADEZ identificada con la cedula No. **42.655.343** (Cel. 3105023729), quien se presentó como el responsable del material forestal movilizado. En total se dejaron 30 m³ de madera en bloque (dimensiones varias) sobre Vehículo tipo tracto camión de placas SNN771 de cabina color Amarillo.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Oficio – Consecutivo 400-34-01.59-0785 del 07/02/2025, mediante el cual LA PONAL solicita atención a la Aprehensión preventiva de 5.0 m³ de madera elaborada de Higuierón (Ficus glabrata; Kunth) (Presentación bloques de varias dimensiones)
- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129467**
- Formato R-AA-99 INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO.
- Salvoconducto No. 119110493554 de CODECHOCO No. CCO 0053325
- Copia cedula del conductor, señor Héctor Darío Puerta Medina CC No.1.038.338.829
- Copia licencia de Transito No. 10027156932 – placa SNN771

CUARTO: Que a través del oficio No 200-34-01.58-0836-2025, el señor EDILBERTO TORO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.334.502, solicitó la devolución del vehículo, así mismo a través del oficio No 200-34-01.58-0997-2025, el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.651.317 solicitó la devolución de la madera amparada en el salvoconducto No 119110493554 expedido por CODECHOCO.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

La policía ambiental al realizar la inspección del Vehículo tipo tracto camión de placas SNN771 de cabina color Amarillo el día 07/02/2025, se encontró material forestal amparado en el salvoconducto N° **119110493554** correspondiente a 25 m³, se calculó que el Vehículo Tipo Tracto Camión de placas SNN711, transportaba alrededor de Treinta metros cúbicos (30 m³), excediendo el volumen amparado en 5 m³ se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129467**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **5 m³** en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, por la movilización de material forestal que excede el volumen autorizado mediante el salvoconducto No **119110493554** emitido por CODECHOCO, al ser verificado por la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

RECURSOS NATURALES DEURA., que el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.651.317 solicitó la devolución de la madera amparada en el salvoconducto No 119110493554 expedido por CODECHOCO. aportando una declaración extra procedo donde manifiesta que el material aprehendido es de su propiedad teniendo en cuenta que realizo la compra la resguardo indígena EMBAËRA KATIO, que teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá la devolución de Veinticinco metros cúbicos (25 m³) en Bloque de las especies Amargo (Vatairea sp) **5m³**, Caracolí (Anacardium excelsun) **10m³** y Higuerón (Ficus Glabrata Kunth) **10m³**, a su vez el señor EDILBERTO TORO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.334.502, solicitó la devolución del vehículo, aportando cedula y trajeta de propiedad del mismo por lo cual se dispondrá la devolución del mismo, que teniendo en cuenta que había parte de material forestal sin amparar se impondrá medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre la especie Higuerón (Ficus Glabrata Kunth) **5m³**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que estas especies y volúmenes estaban siendo movilizados sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.651.317 las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Aprehensión preventiva de **5 m³** de la especie Higuerón (*Ficus Glabrata Kunth*)

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la devolución del material forestal comprendido en **25,00 m³** en en Bloque de las especies Amargo (*Vatairea sp*) **5m³**, Caracolí (*Anacardium excelsun*) **10m³** y Higuerón (*Ficus Glabrata Kunth*) **10m³**, al señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.651.317, teniendo en cuenta que el material forestal devuelto se encuentra amparado en el

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

salvoconducto N° 119110493554 expedido por CODECHOCO, a su vez se devolverá el vehículo de placas SNN-711, al señor EDILBERTO TORO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.334.502.

Parágrafo. La devolución del material forestal y del vehículo estará **CONDICIONADO** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio – Consecutivo 400-34-01.59-0785 del 07/02/2025, mediante el cual LA PONAL solicita atención a la Aprehensión preventiva de 5.0 m3 de madera elaborada de Higuierón (*Ficus glabrata*; Kunth) (Presentación bloques de varias dimensiones)
- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129467**
- Formato R-AA-99 INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO.
- Salvoconducto No. 119110493554 de CODECHOCO No. CCO 0053325
- Copia cedula del conductor, señor Héctor Darío Puerta Medina CC No. 1.038.338.829
- Copia licencia de Transito No. 10027156932 – placa SNN771

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.857.166, en calidad de propietario del material forestal.


AUTO

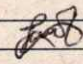
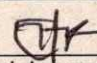
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEPTIMO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		20/02/2025
Revisó:	Erika Higuira R.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-26-0017-2025